

RESOLUCIÓN No. 00440

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 1° parágrafo 1° de la Resolución No. 01037 del 28 de Julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2827 del 28 noviembre del 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital del Ambiente - SDA, (folio 470 al 475), otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad PAVCO S.A., en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Autopista Sur No. 71 – 75 de Bogotá D.C., para derivar un pozo localizado en las coordenadas N. 99941.14 / 99443.56 E, identificado con código PZ-19-0015, bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo para explotación de dicho pozo hasta por una cantidad de ochenta y seis puntos ciento ochenta y cuatro metros cúbicos diarios (86.184 m³/día) para ser explotado a un caudal de 1.17 Lps con un bombeo diario de catorce (14) horas, por el término de cinco (05) años.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente al señor Alberto Armando Rodríguez Páez el día 13 de diciembre del 2005 y cobro ejecutoria el 21 de diciembre de 2005 (folio 562 vuelto).

Que mediante Resolución No. 168 del 12 de enero del 2011, esta entidad otorgo una prórroga de la concesión de aguas a la sociedad PAVCO S.A., identificada con el Nit. 860.005.050-1, la que se otorgó mediante Resolución No. 2827 del 28 de noviembre del 2005, para derivar un pozo identificado con código PZ 19-0015, ubicado en las coordenadas N: 99.706,000 m y E: 90.068,000 m, (corregidas mediante topografía), identificada con el código PZ-19-0015, en un volumen máximo de ochenta y seis punto ciento ochenta y cuatro metros cúbicos diarios (86,184 m³/día), explotadas aun caudal de 1,171 LPS durante catorce (14) horas, localizado en la Calle 57 S No. 71 – 75, en la Localidad Ciudad Bolívar

RESOLUCIÓN No. 00440

de Bogotá D.C., la prórroga de la concesión se otorga por el término de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente al señor Cesar Hernando Hoyos, el día 09 de febrero del 2011, en virtud del poder conferido obrante por la señora Olga Lucia Bravo, representante legal de Mexichem Colombiana S.A.S., y con constancia de ejecutoria del 17 de febrero de 2011.(folio 787)

Que con radicado **No. 2012ER100763 del 22 de agosto de 2012**, la Sociedad PAVCO S.A., identificada con el Nit. 860.005.050-1, manifestó que a partir del 30 de diciembre de 2010, su razón social se modificó a MEXICHEM COLOMBIA S.A.S., pero su identificación tributaria sigue siendo la misma.

Que para el presente trámite, una vez revisado la página de Super CADE Virtual Ventanilla Única de la Construcción VUC de la Secretaria Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es pertinente tener en cuenta que la sociedad PAVCO S.A., cambio su razón social a MEXICHEM COLOMBIA S.A.S., la cual está identificada con el Nit. 860.005.050-1, y en ese sentido esta entidad deberá pronunciarse mediante el presente acto administrativo respecto a la sociedad MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.

Que a través del radicado **No. 2015ER216006 del 03 de noviembre de 2015**, el Señor **EDWARD TELLEZ ARAQUE**, en calidad de Jefe de Seguridad y Medio Ambiente de la sociedad en referencia, solicitó información a esta entidad sobre el estado en que se encuentra el proceso de cancelación del pozo identificado con el código PZ-19-0015, conforme a lo evidenciado y manifestado en la visita de seguimiento del día 20 de mayo de 2015

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00630 del 17 de febrero de 2016**, mediante el cual se recomendó al grupo jurídico de aguas subterráneas tomar las acciones del caso tendientes al sellamiento definitivo del pozo: PZ-19-0015, ubicado en la Avenida Carrera 57 R Sur (Autopista Sur) No. 71-75, localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, en donde figura la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 860.005.050-1.

Que de conformidad con lo expuesto en el citado concepto técnico y dado que el pozo identificado con el código PZ-19-0015, con coordenadas topográficas N = 99699,443 – E= 90065,746, se encuentran colapsado lo que imposibilita la extracción del recurso hídrico y a lo solicitado por el usuario en su comunicación del 2015ER216006 del 03/11/2015, se ordenará el sellamiento definitivo del pozo en comento.

RESOLUCIÓN No. 00440

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Así las cosas, resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) por cuanto las actuaciones relativas al control y seguimiento del pozo localizado al interior del predio ubicado en la Avenida Carrera 57 R Sur (Autopista Sur) No. 71-75, localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con el código PZ-19-0015, con coordenadas topográficas N: 99.706,000 m y E: 90.068,000 m, del cual funge como titular del derecho de dominio la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 860.005.050-1, fueron surtidas en vigencia de dicha codificación administrativa.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978 respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible", que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150°.- Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

RESOLUCIÓN No. 00440

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 00630 del 17 de febrero de 2016**, el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado dentro de las instalaciones donde funciona la Sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 860.005.050-1, y en virtud que el cuerpo de agua se encuentra colapsado y deshabilitado, con el fin de evitar cualquier tipo de conexión entre la superficie y el acuífero, se hace necesario que por parte de la sociedad en cita, realice las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-19-0015, con coordenadas topográficas N: 99.706,000 m y E: 90.068,000 m, decisión que adopta esta Dirección de

RESOLUCIÓN No. 00440

Control Ambiental, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.(...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

RESOLUCIÓN No. 00440

Del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 860.005.050-1, es quien debe efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-19-0015 con coordenadas topográficas N: 99.706,000 m y E: 90.068,000 m, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que por último, se informa a la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 860.005.050-1, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (...)*

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- **Autoridades ambientales competentes.** Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los*

Página 6 de 12

RESOLUCIÓN No. 00440

establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Resolución No. 01037 del 28 de Julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de control Ambiental de esta Entidad, entre otras funciones, la de

RESOLUCIÓN No. 00440

...”Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código PZ-19-0015, con coordenadas topográficas N: 99.706,000 m y E: 90.068,000 m, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Carrera 57 R Sur (Autopista Sur) No. 71-75, localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, predio de propiedad de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 860.005.050-1, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 00630 del 17 de febrero de 2016**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR a la Sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 860.005.050-1, a través de su representante legal Señor **CARLOS MARIO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.457.877, o a quien haga sus veces, para que en un término no mayor a **SESENTA** (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-19-0015, coordenadas topográficas N: 99.706,000 m y E: 90.068,000 m, ubicado en de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95-I-A6-V2:

El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:

1. Extraer la tubería de producción, bomba sumergible y cualquier otro elemento ajeno al acuífero que se encuentre dentro de la perforación (a excepción de la tubería de revestimiento).

RESOLUCIÓN No. 00440

2. Determinar la profundidad habilitada del pozo profundo, medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes del material a emplear.
3. Determinada la profundidad, desde la base del pozo y hacia la superficie se deberá llenar la tubería de revestimiento con grava 8-12 dejando 2/3 partes de la tubería libre desde el tope de la grava hasta la superficie.
4. La capa de grava deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Desde el tope de la grava, hasta la superficie, se deberá depositar bentonita en polvo para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias hacia las secciones de los filtros del pozo profundo.
6. Dispuesto los elementos indicados anteriormente, dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado o roscado en la tubería de revestimiento, impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo; con estas obras se llena el espacio anular de la tubería de producción.
7. Para sellar el empaque de grava se deberá excavar una cavidad alrededor del pozo con un radio no menor de un (1) metro y hasta una profundidad no menor a un (1) metro.
8. Si se observa en la superficie el empaque de grava, se adicionará una lechada de cemento gris sobre el empaque previamente humedecido; la lechada debe ser lo suficientemente delgada para alcanzar la mayor profundidad posible dentro del empaque. Esta se adicionará hasta alcanzar la saturación del mismo.
9. La cavidad de que habla el punto 5 será rellenada en capas sucesivas de 10 centímetros de bentonita. Cada una se hidratará in situ y hasta alcanzar una altura de 30 centímetros del borde del terreno.
10. Realizada la actividad anterior, se deberá fundir un sello sanitario en concreto impermeable de 1x1 metros y 50 centímetros de espesor dentro del cual deberá quedar una sección de 20 centímetros de la tubería de producción. Los 10 centímetros superiores de este sello deben ser reforzados con una malla de hierro de 10mm de espesor mínimo.

RESOLUCIÓN No. 00440

11. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresan sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua.
12. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa de identificación del pozo en aluminio y con el número de esta resolución, código del pozo y la georreferenciación topográfica del sitio.

PARAGRAFO PRIMERO.- La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 860.005.050-1, a través de su representante legal Señor **CARLOS MARIO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.457.877, o a quien haga sus veces, deberá informar a esta Secretaria con **DIEZ (10)** días calendario de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código PZ-19-0015, deben ser asumidos por la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 860.005.050-1, a través de su representante legal Señor **CARLOS MARIO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.457.877, o a quien haga sus veces, respecto del predio ubicado en la en la Avenida Carrera 57 R Sur (Autopista Sur) No. 71-75, localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde se localiza el citado pozo.

ARTICULO TERCERO.- Se advierte la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 860.005.050-1, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 860.005.050-1, a través del representante legal Señor **CARLOS MARIO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.457.877, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 57 R Sur (Autopista Sur) No. 71-75, localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00440

ARTICULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de febrero del 2017



ANIBAL TORRES RICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-01-1997-551
Persona Jurídica: MEXIXHEM COLOMBIA S.A.S. (PAVCO S.A.)
Predio: Avenida Carrera 57 R Sur (Autopista Sur) No. 71-75
Concepto Técnico: No.00630 del 17 de febrero de 2016
Radicado: 2016IE30626
Acto: Resolución Sellamiento Definitivo
Pozo: PZ-19-0015
Localidad: Ciudad Bolívar
Cuenca: Tunjuelo
Elaboró: Luz Matilde Herrera Salcedo
Revisó: Mario Eduardo Vásquez Mendoza.

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160758 DEL 2016	FECHA EJECUCION:	13/02/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C:	80730210	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160821 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/02/2017
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/02/2017
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00440

ANIBAL TORRES RICO

C.C:

6820710

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

20/02/2017